



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-195/2022

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES PACHECO OROPEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS.

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **María de Lourdes Pacheco Oropeza**², en el sentido de **revocar** la redictaminación de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo³, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, de la Unidad Territorial Tlaxpana, calve 16-080 denominado: **“RENOVANDO UNIDADES HABITACIONALES EN TLAXPANA”**⁴, con folio: **IECM-DD05-01382/2022**⁵ y en **plenitud de jurisdicción** se determina **la viabilidad del mismo**.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

¹ En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *autoridad responsable*.

⁴ En adelante *Proyecto*.

⁵ En adelante *Dictamen*.

Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁷, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁹.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos¹⁰ establecidos en la

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁸ En adelante *Instituto Electoral*.

⁹ En adelante *Convocatoria*

¹⁰ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



*Convocatoria*¹¹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“RENOVANDO UNIDADES HABITACIONALES EN TLAXPANA”**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

h. Escrito de aclaración. El seis de abril, la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en términos de

¹¹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como, el *Acuerdo de Ampliación*.

i. Acto impugnado. El ocho de abril, la *autoridad responsable* emitió **Re-dictamen del Proyecto**¹² en sentido negativo por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación, ello, en atención a las manifestaciones de la *parte actora*.

II. Juicio Electoral

a. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar medularmente que la fundamentación y motivación fue indebida.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-195/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1067/2022** signado por el Secretario General de

¹² En adelante *acto impugnado*.



este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el quince de abril.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/1066/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Radicación. El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

De manera que, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en los instrumentos de democracia participativa, relacionados con

probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-dictaminación del proyecto**, emitido por la *autoridad responsable*, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la *parte promovente*, carece de una debida fundamentación y motivación, así como, exhaustividad.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México¹⁶; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos

¹³ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.

¹⁶ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁷ En adelante *Ley de Participación*.



procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente¹⁸.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*¹⁹.

¹⁸ Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

¹⁹ Acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD**".

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado del mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril, a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos²⁰ y que la demanda se presentó el dieciséis de abril, resulta evidente que **la demanda fue presentada de manera oportuna.**

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso²¹.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

d. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS**

COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”

²⁰ En términos de la base tercera de la convocatoria.

²¹ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.



PARA SU SURTIMIENTO²² estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

e. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el *acto impugnado*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en

²² Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

condiciones de promover el juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*²³.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que se emita una nueva o se otorgue a la promovente su pretensión de registrar su proyecto.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto²⁴.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual

²³ En términos del artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la *Ley de Participación*, así como, la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*,

²⁴ Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".



sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”²⁵**.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* hace valer como agravios siguientes:

Indebida fundamentación y motivación. El re-dictamen esta indebidamente fundado y motivado, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Participación, ya que la responsable inobservó las reglas a las cuales debe ajustarse su actuar, al evaluar el proyecto de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de este para someterlo a consulta de la ciudadanía.

Inobservancia del principio de exhaustividad. El Órgano Dictaminador omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, con el objetivo de reformular el dictamen primigenio, toda vez que se limitó a

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

repetir las razones y fundamentos vertidos en este, cuando lo procedente era pronunciarse en el nuevo dictamen, respecto a todas y cada una de las razones precisadas en el escrito aclaratorio, con la finalidad de reconsiderar y modificar el dictamen primigenio o bien, confirmarlo.

Refiere que la responsable debió explicar con razonamientos lógicos-jurídicos en que basa su determinación y, razonar, porqué los supuestos legales que cita son aplicables, en específico, en los apartados de factibilidad y viabilidad siguientes:

Técnica. Refiere que la responsable se limita a señalar que es inviable debido a que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares o privadas, sin mencionar el precepto legal en el cual basa su negativa. Aunado a que resulta incongruente, ya que para la Consulta del Presupuesto Participativo 2020-2021 propuso un proyecto similar que resultó ganador por lo que podría considerarse como una continuidad.

Jurídica. La responsable de manera genérica señala el artículo 117 de la Ley de Participación, cuando debió especificar la disposición que prohíbe o limita el desarrollo del proyecto y motivar su decisión.

Impacto de beneficio comunitario y público. Refiere que, la responsable **no fue exhaustiva**, dado que se limita a repetir los mismos argumentos que expuso en el primer dictamen, citando únicamente los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación,



sin considerar que los proyectos brindan imagen urbana por lo que benefician a toda la comunidad.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el *acto impugnado* y declare viable el proyecto que registró para la consulta del presupuesto participativo 2022.

D. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación del dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos²⁶.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.

²⁶ Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en te.gob.mx.

-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de*



Participación, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una ***Asamblea de diagnóstico y deliberación*** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su ***Registro Proyectos*** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley ***evaluará*** el cumplimiento de los requisitos de cada



proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

| | |
|---|--|
| Nueve personas con derecho a voz y voto | Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> . |
| | La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine. |
| | Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados. |
| | La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía. |
| Dos personas con derecho a voz | Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. |
| | La persona Contralora de la Alcaldía. |

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o



problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el ***Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México***, los ***Programas de Gobierno de las Alcaldías*** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo ***no afecten suelos de conservación***, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en ***la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial***, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, ***los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías***, los Programas Parciales, ***y demás legislación aplicable***.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) ***Al finalizar su estudio y análisis***, deberá ***remitir un dictamen debidamente fundado y motivado*** en el que ***se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público***. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su

emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la***



viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.

Dictaminación de los proyectos registrados.

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos²⁷:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar,***
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx , en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

²⁷ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

Escritos de Aclaración.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.



En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*²⁸.

-Caso concreto

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, así, de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto son:

| CLAVE DEL PROYECTO | NOMBRE DEL PROYECTO Y DESCRIPCIÓN |
|---|--|
| “RENOVANDO UNIDADES HABITACIONALES EN TLAXPANA” IECM-DD13-01382/22 | Descripción: En la pintura, repellado y herrería de las fachadas de las Unidades habitacionales, iniciando por Tlaloc 87, siguiendo por Quetzalcóatl 78, hasta donde alcance el presupuesto participativo siguiendo por las demás unidades habitacionales si el presupuesto lo permite. |

En ese sentido, para analizar la legalidad o no de los actos impugnados, se debe considerar los elementos de prueba que obran en el expediente que guarden relación con los mismos.

Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibió copia simple del dictamen de primero de abril, así como, el escrito de seis de abril de dos mil veintidós presentado ante la Dirección Distrital 05, mediante el cual solicitó su aclaración²⁹.

²⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

²⁹ La cual tiene valor probatorio en términos de la jurisprudencia **11/2003** de la *Sala Superior* —previamente aludida en la presente sentencia—, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE**”.

También copia simple de la re-dictaminación correspondiente al *Proyecto*; la cual, es coincidente con el re-dictamen publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*³⁰, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*³¹.

De la concatenación de lo expuesto, este Tribunal tiene certeza del contenido del dictamen primigenio, el escrito de aclaración y la re-dictaminación materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, se debe recordar que, la *parte actora* impugna la re-dictaminación recaída a su proyecto, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, manifiesta su desacuerdo en la **fundamentación y motivación de los rubros de factibilidad y viabilidad técnica, jurídica y de beneficio comunitario**, pues considera que los razonamientos expuestos en el *acto impugnado* no son aplicables al proyecto que propuso.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* del análisis minucioso a la demanda, así como, de las constancias requeridas al *Instituto Electoral*, advierte que, los agravios de la promovente resultan **fundados, y suficientes** para revocar el re-dictámen emitido por la responsable, toda vez que el Órgano Dictaminador, no justificó

EFFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

³⁰ <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

³¹ Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



adecuadamente los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia del registro del proyecto propuesto.

En ese orden de ideas, este *Tribunal Electoral* procederá a determinar si la determinación de la *autoridad responsable*, al dictaminar la inviabilidad de cada uno de los rubros controvertidos, se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad; esto, a la luz de los agravios particulares que sobre tales rubros hace valer la enjuiciante.

Viabilidad técnica

En este apartado, se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad técnica del redictamen.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la *promovente* son **fundados**, en razón de lo siguiente.

| PROYECTO | VIABILIDAD TÉCNICA |
|---|--|
| RENOVANDO UNIDADES Habitacionales en Tlaxpana” IECM-DD13-01382/22 | ESTE PROYECTO NO ES VIABLE. LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL NO PERMITE APLICAR RECURSOS EN ÁREAS PARTICULARES O PRIVADAS”. |

De lo anterior, se desprende que el responsable declaró la improcedencia de la factibilidad técnica del *Proyecto* en virtud que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas.

Ahora, el motivo que sustentó la inviabilidad técnica del *Proyecto* se relaciona con aspectos que corresponden al rubro de factibilidad jurídica, no obstante, el *Tribunal Electoral* estima procedente analizarlo desde este momento —con independencia

del estudio particular que se realice de dicho rubro—, pues se infiere una causal de inviabilidad, que de ser procedente, traería como consecuencia la nulidad del proyecto.

De esta forma, esta autoridad jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la *promovente* con relación a que existe una falta e indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico del redictamen impugnado.

Ello, primero, porque la *autoridad responsable* fue omisa en establecer el precepto legal específico de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en el cual se regula la prohibición de aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas; limitándose a indicar que esta ley mandataba esa prohibición.

En otras palabras, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del *Proyecto*, y no sólo referir —más allá de que sea cierto— que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal prohibía la utilización de recursos públicos en lugares privados; lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la *actora* de que su propuesta verdaderamente se contrapone con la ley en cita.

Ahora bien, no pasa desapercibido el argumento de la *parte actora* consistente en que un *Proyecto* de similares características fue registrado en el proceso anterior; sin embargo, el mismo no puede ser considerado puesto que la parte actora, nada dijo al respecto en su escrito de aclaración, el cual ya se ha transcrito con antelación.



De modo que, se trata de una cuestión novedosa que no puede ser incluida, dado que no lo hizo del conocimiento en su momento la *parte actora* y, por tanto, no forma parte de la litis.

Por ende, ante tal omisión, la responsable incurrió en una contravención al *principio de legalidad*, al no establecer en el acto controvertido los preceptos legales ni los motivos por los cuales resultaba inviable técnicamente el *proyecto*. De ahí, que sea **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

-Viabilidad jurídica

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica del redictamen reclamado.

Al respecto, para demostrar la falta e indebida fundamentación y motivación de este rubro, la *demandante* aduce que no es suficiente que la *autoridad responsable* haya citado de manera genérica el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sino que debió explicar las razones por las que los objetivos del *Proyecto* se contraponían con este numeral.

Este órgano jurisdiccional determina que los motivos de disenso son **fundados**, en virtud de lo que se explica a continuación.

Se exponen las razones que sustentó el *Órgano Dictaminador* para determinar la inviabilidad jurídica del *Proyecto*; a saber:

| PROYECTO | VIABILIDAD JURÍDICA |
|---|---|
| RENOVANDO UNIDADES Habitacionales en Tlaxpana" IECM-DD13-01382/22 | "NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ADEMÁS DE QUE EL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN NO GENERA UN ÁMBITO DE APLICACIÓN COMUNITARIO Y PÚBLICO". |

Como se observa, la responsable declaró que el *Proyecto* no cumplía con la factibilidad jurídica en virtud de dos razones que la propia autoridad señala de manera independiente; primero, con base en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, y segundo, porque la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público.

Así, al igual que el análisis realizado en el rubro relativo a la viabilidad técnica, el *Tribunal Electoral* se avocará a estudiar en este momento las dos razones previamente aludidas, aun cuando una de ellas se refiera al aspecto de beneficio comunitario.

De tal suerte, esta autoridad juzgadora considera que **le asiste la razón** a la enjuiciante cuando manifiesta que existe una indebida fundamentación y motivación con relación al rubro jurídico del redictamen combatido.

Debido a que, la *autoridad responsable* fundamentó la inviabilidad jurídica del *Proyecto* en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sin exponer los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso de la *parte actora*.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, la responsable debía motivar en el caso particular del *proyecto* como se actualizaba alguno de los



supuestos jurídicos contenidos en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, es decir, adecuar con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el *principio de legalidad*.

No obstante, la *responsable* únicamente citó el artículo en cuestión sin aportar algún elemento adicional que complementara su aplicación particular a la situación que guarda el *proyecto*; es decir, el *Órgano Dictaminador* no justificó los motivos por los que las finalidades del *Proyecto* se contraponían con el artículo 117 de la *Ley de Participación*.

Máxime, que el precepto legal referido contiene diversos supuestos, cuya acreditación requiere una motivación específica para determinar cuál de ellos resulta ajustable al caso concreto; por lo que, al momento en que este fallo se emite, es posible concluir que la *parte actora* no tiene certeza respecto al motivo que generó la improcedencia de la factibilidad jurídica de su *Proyecto*, en contraposición con lo regulado por ese precepto legal.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el acto cuestionado —en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público—, la *responsable* tampoco aporta mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el *principio de legalidad*, pues tan sólo afirma que “*no genera un ámbito de*

aplicación comunitario y público”, sin explicar concretamente las premisas que la llevaron a determinar esta aseveración. Por ende, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del *Proyecto*.

-Beneficio comunitario

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra del rubro de beneficio comunitario del redictamen impugnado.

La *parte actora* señala que la determinación de la *autoridad responsable* adolece de una falta e indebida fundamentación y motivación, porque aun cuando el *Proyecto* consiste en pintar y repellar fachadas de casas y edificios de la Unidad Territorial Tlaxpana, Demarcación Miguel Hidalgo, lo cierto es que esto conlleva un beneficio público en la imagen urbana.

Para este Tribunal, son **fundados** los motivos de disenso, tal como se explica enseguida.

El *Órgano Dictaminador* determinó lo siguiente para declarar que el *Proyecto* no era viable en su aspecto de beneficio comunitario:

| PROYECTO | BENEFICIO COMUNITARIO |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">RENOVANDO UNIDADES Habitacionales en Tlaxpana</p> <p>IECM-DD13-01382/22</p> | <p>“EL PROYECTO NO CUMPLE CON EL OBJETO DE GENERAR UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, YA QUE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 116 Y 117 DE LA LEY EN LA MATERIA, EL PROYECTO CUENTA CON UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL, AL SER UNA INTERVENCIÓN EN INMUEBLES PARTICULARES, Y AL NO CONTAR CON UN MARGEN DE BENEFICIO COLECTIVO, SE ALEJA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO O QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL”.</p> |
| | <p style="text-align: center;">ANEXO RE-DICTAMINACIÓN</p> <p>En las tres hojas que se anexan como justificación a la negativa de la determinación sobre la viabilidad del proyecto, en esencia, se señaló que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, el proyecto cuenta con un impacto de beneficio individual al ser una intervención en inmuebles particulares, por lo que está enfocado en beneficios personales, sin contar con un margen de beneficio colectivo, por lo que se aleja de los principios rectores del desarrollo mutuo, de manera que no contribuye a la reconstrucción del tejido social.</p> |



| | |
|--|--|
| | Por lo que hace énfasis en el hecho de los beneficios del presupuesto participativo debe beneficiar a toda la comunidad, a lo que cita la tesis de la Suprema Corte de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR”. |
|--|--|

De lo anterior, se desprende que la responsable consideró que el *proyecto* no cumplía con el beneficio comunitario debido a que su aplicación iba dirigida a bienes inmuebles privados; esto, porque tal como se observa de la descripción general del *Proyecto*, su objetivo consiste básicamente en “*pintar y repellar*” las fachadas de las casas y edificios de las personas residentes de la Unidad Territorial Tlaxpana.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que **le asiste la razón** a la *parte actora* al tratar de evidenciar que existe una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Así es, aun cuando la *autoridad responsable* fundamentó y motivó en este rubro la inviabilidad del *Proyecto*, incluso en un anexo consistente en tres hojas, lo cierto es que no tomó en cuenta que la finalidad del mismo radica en que los recursos del presupuesto participativo se utilicen a favor del resto de las personas habitantes de la Unidad Territorial que aún no han sido beneficiadas con dichos recursos.

Ello es así, porque se advierte que el objetivo del *Proyecto* es “*pintar y repellar*” las fachadas de las casas y edificios de las personas residentes de la Unidad Territorial.

Ciertamente, como lo sostiene la *autoridad responsable*, la aplicación del *Proyecto* en principio va dirigida a un cierto sector

poblacional de la Unidad Territorial Tlaxpana; sin embargo, en este caso particular, su viabilidad se encuentra justificada precisamente en los objetivos que tiene el *Proyecto*; esto es, al ser un proyecto de la comunidad.

Lo que da lugar a que todas las personas habitantes de la Unidad Territorial se puedan beneficiar en algún momento de la ejecución del Proyecto.

Lo cual se advierte de la descripción del proyecto que sugiere que se ejecutara en las Unidades Habitacionales de la Unidad Territorial hasta donde alcance el presupuesto participativo, además, al registrar el proyecto señaló que la forma en que este impactaría en su Unidad Territorial sería en dar una imagen a las Unidades Habitacionales preservando el bien jurídico que es la vida al prevenir accidentes³².

Situación que a consideración de este Tribunal Electoral genera espacios de encuentro y convivencia social, que refuerzan la identidad colectiva que promueve el fortalecimiento de la organización social y el desarrollo comunitario.

Lo anterior, debido a que evitar el deterioro de las Unidades Habitacionales, mejora la imagen pública en general, por lo cual, el proyecto propuesto permite mejorar la calidad de vida las y los vecinos de la Unidad Territorial.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana posibilita el uso de los recursos del

³² Consultable en el Reporte de Información de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, referente a *Proyectos Registrados (Base de Datos por Demarcación Seleccionada)* descargable de la página de internet del Instituto Electoral <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.



presupuesto participativo a proyectos cuyo lugar de ejecución sea en Unidades Habitacionales, siempre que los mismos se destinen al mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común. Y estén orientados al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, contribuya a la construcción del tejido social y la solidaridad entre las personas, como sucede en la especie.

Cabe destacar que este *Tribunal Electoral*, en ejercicios anteriores se han aprobado y resultado ganadores proyectos en Unidades Habitacionales consistente en pintura e impermeabilización de edificios, válido el estudio concerniente a la factibilidad y viabilidad *comunitaria*³³.

Por las razones expuestas, esta autoridad jurisdiccional no comparte la conclusión asumida por el responsable en el sentido de que el *Proyecto* tiene un beneficio individual y, por ende, se actualiza la indebida fundamentación y motivación del redictamen combatido.

De ahí, que los agravios resulten **fundados**.

-Conclusión.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, lo procedente es **revocar** el dictamen que recayó al escrito de aclaración relacionado con el proyecto denominado **“RENOVANDO**

³³ TEDF-JEL-384/2015 y TEDF-JEL-407/2015 Acumulado.

UNIDADES HABITACIONALES EN TLAXPANA”, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, ante la revocación del acto impugnado y tomando en consideración que la *parte actora* solicitó a este *Tribunal Electoral* declarara la viabilidad del proyecto registrado, este órgano jurisdiccional determina que se cuentan con los elementos necesarios para tal efecto.

Lo anterior, ya que se cumple con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este Tribunal de primera instancia entre en plenitud de jurisdicción a analizar la procedencia del proyecto de la parte actora.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tenga aquellos insumos de carácter técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en



condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.

- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que el inicio de la recepción de votación se encuentre cercano, de tal forma que resulte materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

Por otra parte, se deberá analizar si se advierte o no la actualización de alguna causa de inviabilidad o viabilidad que resulte evidente, lo cual permita a este *Tribunal Electoral* emitir una determinación sin necesidad de devolver al órgano o autoridad responsable, esto es, que no requiera de un conocimiento especializado o que exceda a la expertise de estas Magistraturas.

Ahora, resulta evidente que, ante la falta e indebida fundamentación y motivación del dictamen impugnado, este Tribunal, en una situación ordinaria, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir una nueva re-dictaminación en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el *Proyecto* materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable; ello, aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de quien promueve el *Proyecto*, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al *Proyecto*, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción³⁴, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Además, dado lo avanzado de las etapas en que encuentra la *Consulta* —en la cual, el próximo veintiuno de abril iniciará la votación electrónica de los proyectos—, queda plenamente justificado el análisis del asunto con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, con independencia de lo resuelto en el estudio de fondo del asunto, el *Tribunal Electoral* advierte que la razón fundamental que sustentaron la totalidad de la inviabilidad del *Proyecto* tiene que ver con que éste supuestamente generaría un beneficio individual.

Cuestión que, como ha quedado evidenciado, no se actualiza en el caso concreto, ya que el *Proyecto* tiene como finalidad dar continuidad al beneficio que conlleva la utilización de los recursos públicos del Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Tlaxpana, Demarcación Miguel Hidalgo.

En ese sentido, en virtud de que en la especie no se advierte algún impedimento técnico, jurídico y de beneficio comunitario que haya hecho valer la *autoridad responsable* de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad del *Proyecto*,

³⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



esta autoridad jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar su inscripción para que participe en la *Consulta*.

Sin que esta conclusión, se traduzca en una sustitución de este Tribunal en las funciones y atribuciones del *Órgano Dictaminador*, pues el pronunciamiento que aquí se emite sólo se limita a declarar la procedencia de la viabilidad del *Proyecto* en virtud de que aquél **no justificó adecuadamente** —en dos ocasiones— los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia del registro de la propuesta.

Máxime, que los rubros relacionados con la factibilidad y viabilidad jurídica, ambiental, financiera y de beneficio comunitario fueron dictaminados como viables por el *Órgano Dictaminador* y no fueron controvertidos por la *parte actora* en el presente medio de impugnación; por lo que deben quedar intocados.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, y en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana, lo procedente es que:

- 1. Se revoca la re-dictaminación** y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “*RENOVANDO UNIDADES Habitacionales en Tlaxpana*” folio **IECM-DD13-01382/22**, emitido por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.
- 2. Se ordena** a la *Dirección Distrital 13* realizar las acciones necesarias para que el proyecto denominado: “*RENOVANDO UNIDADES Habitacionales en Tlaxpana*” folio *IECM-DD13-01382/22* participen en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial Tlaxpana, calve 16-080, Demarcación Miguel Hidalgo; esto es, para que sea registrado e inscrito en la *Consulta*, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la *Dirección Distrital 13* contará con el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

- 3. Se vincula** a las áreas del *IECM*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A**



ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”³⁵.

4. La *Dirección Distrital 13* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
5. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen correspondiente al proyecto denominado **“RENOVANDO UNIDADES Habitacionales en Tlaxpana”**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se dictamina **viable** el proyecto denominado: **“RENOVANDO UNIDADES Habitacionales en Tlaxpana”**, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en la consideración **QUINTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

³⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiado Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-195/2022.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las



consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar los redictámenes emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.



CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-195/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-195/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido que sustentan sus resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia, ya que, a mi consideración, lo procedente era confirmar el acto impugnado.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** para exponer las razones que lo sustentan.

I. Contexto del asunto

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós³⁶, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la *“Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022”*³⁷.

Cabe señalar que dicha Convocatoria fue modificada, respecto a los plazos de registro de proyectos y dictaminación, mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, aprobado por el Consejo General el diecisiete de marzo.

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial³⁸.

En dicho periodo, la *parte actora* registró el proyecto específico denominado: *“RENOVANDO UNIDADES HABITACIONALES EN TLAXPANA”*, para someterse a consulta en la Unidad Territorial Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo.

³⁶ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

³⁷ En lo subsecuente, la *Convocatoria*.

³⁸ Véase Base Segunda de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).



3. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022³⁹.

En su momento, el proyecto de la parte demandante fue dictaminado en forma negativa por la autoridad responsable.

4. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el dos de abril⁴⁰.

5. Escrito de aclaración. Inconforme con el dictamen negativo de su proyecto, la parte actora presentó **escrito de aclaración** ante el Órgano Dictaminador.

6. Redictamen negativo. El ocho de abril, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió el redictamen en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora al calificarlo negativamente.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El dieciséis de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir la redictaminación negativa emitida por la autoridad responsable respecto del proyecto

³⁹ Véase Base Tercera de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

⁴⁰ *Ídem*.

“RENOVANDO UNIDADES HABITACIONALES EN TLAXPANA”.

II. Decisión asumida por el Pleno

En la sentencia emitida por la mayoría de las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral se consideró, en un primer apartado, declarar fundados los agravios en los que la parte actora hizo valer la falta e indebida fundamentación y motivación del redictamen impugnado, en cuanto al análisis de la factibilidad y viabilidad de los rubros técnico y jurídico, así como el beneficio comunitario por lo que se **revocó** el acto combatido (**RESOLUTIVO PRIMERO**).

Y, en plenitud de jurisdicción se determinó que el proyecto de la parte demandante sí cumplió con la viabilidad, pues si bien, la autoridad responsable indicó que implicaba un beneficio individual, lo cierto es que tiene como finalidad dar continuidad al beneficio que conlleva la utilización de los recursos públicos del presupuesto participativo en la unidad territorial Tlaxpana, sin que, además, se advierta algún impedimento técnico, jurídico y de beneficio comunitario que haya hecho valer la autoridad responsable de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad del proyecto, por lo que se ordenó la inscripción del proyecto para que participe en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (**RESOLUTIVO SEGUNDO**).

III. Razones del voto particular



No comparto la decisión asumida en por el Pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el presente asunto, puesto que, a mi consideración, por una parte, no fue debidamente analizado el acto impugnado y, por otra, la parte demandante no lo controvertió eficazmente; ante lo cual la consecuencia debió ser la confirmación del redictamen combatido.

En efecto, en el fallo, se consideró que el Órgano Dictaminador incumplió el mandato de fundamentación y motivación porque:

- Al analizar la viabilidad técnica, sostuvo que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares o privadas, pero no señaló el precepto legal específico que establece esa prohibición.
- En cuanto al aspecto jurídico, la autoridad responsable indicó que no era viable acorde con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pero no explicó los motivos concreto de la aplicación de ese numeral; demás, señaló que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público, empero, no aportó mayores razones ni fundamento jurídico.
- Respecto al beneficio comunitario, la autoridad indicó que no se cumplía porque la aplicación del proyecto se dirigía a bienes inmuebles privados, porque su objetivo era “*pintar y repellar*” las fachadas de casas y edificios de las personas

residentes de la unidad territorial, pero omitió considerar que su viabilidad se encuentra justificada precisamente en los objetivos que tiene el proyecto; esto es, beneficiar en algún momento a todas las personas habitantes de la unidad territorial.

De lo anterior, derivó la decisión del Pleno de revocar dicho acto, por falta e indebida fundamentación y motivación, lo cual fue analizado acorde con los agravios que expuso la parte actora.

Sin embargo, advierto que ese estudio se hizo en forma parcial, dado que se omitió analizar toda la justificación que formuló la autoridad responsable para sustentar la inviabilidad del proyecto de la parte actora.

En efecto, el redictamen impugnado, que fue aportado en copia simple por la parte actora, respecto de la cual, en la sentencia se dijo que es coincidente con el documento publicado en la Plataforma del Instituto Electoral local, consta de cinco hojas relativas al formato F2 (re-dictaminación), en el que, en los apartados sobre factibilidad y viabilidad técnica y jurídica así como en el rubro de impacto comunitario consta el texto que fue analizado en la sentencia.

Esto es, los rubros siguientes:



| 5 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad | | |
|--|--------|----------|
| 5.1 Técnica: | Si () | No (X) |
| ESTE PROYECTO NO ES VIABLE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL NO PERMITE APLICAR RECURSOS EN ÁREAS PARTICULARES O PRIVADAS. | | |
| 5.2 Jurídica: | Si () | No (X) |
| NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADEMÁS QUE EL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN NO GENERA UN ÁMBITO DE APLICACIÓN COMUNITARIO Y PÚBLICO. | | |

| 5.5 El proyecto está orientado a: | | |
|---|--------|----------|
| a) Generar soluciones a problemas de interés en la unidad territorial | Si () | No () |
| b) Fortalecer las Relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la unidad territorial | Si () | No () |
| c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial | Si () | No () |
| 5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? | Si () | No (X) |
| EL PROYECTO NO CUMPLE CON EL OBJETO DE GENERAR UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, YA QUE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 116 Y 117 DE LA LEY EN LA MATERIA, EL PROYECTO CUENTA CON UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL AL SER UNA INTERVENCIÓN EN INMUEBLES PARTICULARES Y AL NO CONTAR CON UN MARGEN DE BENEFICIO COLECTIVO SE ALEJA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO O QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL | | |
| 5.7 Para la dictaminación se analizó el monto de costo estimado incluidos los indirectos, en los términos siguientes: | | |

Al respecto, en los agravios, la parte demandante se refirió a esos aspectos y, por ende, en la sentencia se contestaron esos agravios, calificándolos como fundados, acorde con lo expuesto.

Sin embargo, en la parte inferior de ese formato se asentó que se anexaba documentación constante de 3 hojas que justificaba el sentido del dictamen; ante lo cual, se advierte que ese documento efectivamente consta en el expediente, al haber sido aportado por la actora y, además, consta en el archivo electrónico que obra en la página del Instituto Electoral.

Al respecto, cabe destacar el contenido de ese anexo, el cual es el siguiente:



Formato F2 (Re-dictaminación)
Folio: IECM-DD05-01382/22

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 APARTADO B, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINÓ COMO NEGATIVA LA DICTAMINACIÓN DEL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN DE ESTE ÓRGANO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO CONTRAVIENE EL MARCO LEGAL, ESTO ES, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL AL NO CUMPLIR CON EL OBJETO DE GENERAR UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, YA QUE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 116 Y 117 DE LA LEY EN LA MATERIA, EL PROYECTO CUENTA CON UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL AL SER UNA INTERVENCIÓN EN INMUEBLES PARTICULARES, Y CON ELLO EL PROYECTO EN COMENTO DE EJECUTARSE ESTARÍA ENFOCADO EN EFECTUAR UN BENEFICIO A CIERTOS HABITANTES EN BIENES DE USO PRIVADO Y POR ENDE AL NO CONTAR CON UN MARGEN DE BENEFICIO COLECTIVO SE ALEJA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO O QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL.

POR OTRO LADO, NO DEBE PASARSE POR ALTO LA PONDERACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO Y/O COLECTIVO RESPECTO A UN INTERÉS INDIVIDUAL Y/O PARTICULAR; PUES EL OBJETO FUNDAMENTAL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ES SATISFACER EL INTERÉS COLECTIVO, DEJANDO EN SEGUNDO PLANO EL INTERÉS PARTICULAR Y/O INDIVIDUAL; PUES EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD NORMATIVA DE CONFORMIDAD CON LA LEY EN LA MATERIA DE CONSTRUIR UNA FUNCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL A PARTIR DE LAS PREFERENCIAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA CORRESPONDIENTE SOCIEDAD

RESULTA APLICABLE POR ANALOGÍA EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

REGISTRO DIGITAL: 174338

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

NOVENA ÉPOCA

MATERIAS(S): COMÚN

TESIS: I.40.A.70 K

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XXIV, AGOSTO DE 2006, PÁGINA 2346



Formato F2 (Re-dictaminación)
Folio: IECM-DD05-01382/22

TIPO: AISLADA

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

CUANDO DOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRAN EN COLISIÓN, SE DEBE RESOLVER EL PROBLEMA ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA DEL CASO CONCRETO, CONFORME AL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD, PONDERANDO LOS ELEMENTOS O SUBPRINCIPIOS SIGUIENTES: A) IDONEIDAD, LA CUAL ES LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO ADOPTADO COMO PREFERENTE, POR RESULTAR SER EL ADECUADO PARA EL LOGRO DE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO O APTO PARA CONSEGUIR EL OBJETIVO PRETENDIDO; B) NECESIDAD, CONSISTENTE EN QUE NO EXISTA OTRO MEDIO MENOS LIMITATIVO PARA SATISFACER EL FIN DEL INTERÉS PÚBLICO Y QUE SACRIFIQUE, EN MENOR MEDIDA, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS POR EL USO DE ESOS MEDIOS; O SEA, QUE RESULTE IMPRESCINDIBLE LA RESTRICCIÓN, PORQUE NO EXISTA UN MEDIO MENOS ONEROSO, EN TÉRMINOS DEL SACRIFICIO DE OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, PARA ALCANZAR EL FIN DESEADO Y QUE AFECTEN EN MENOR GRADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS IMPLICADOS; Y C) EL MANDATO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE MEDIOS Y FINES IMPLICA QUE AL ELEGIR ENTRE UN PERJUICIO Y UN BENEFICIO A FAVOR DE DOS BIENES TUTELADOS, EL PRINCIPIO SATISFECHO O QUE RESULTA PRIVILEGIADO LO SEA EN MAYOR PROPORCIÓN QUE EL SACRIFICADO. ESTO ES QUE NO SE RENUNCIE O SACRIFIQUEN VALORES Y PRINCIPIOS CON MAYOR PESO O MEDIDA A AQUEL QUE SE DESEA SATISFACER. ASÍ, EL DERECHO O PRINCIPIO QUE DEBE PREVALECER, EN EL CASO, ES AQUEL QUE OPTIMICE LOS INTERESES EN CONFLICTO Y, POR ENDE, PRIVILEGIÁNDOSE EL QUE RESULTE INDISPENSABLE Y QUE CONLLEVE A UN MAYOR BENEFICIO O CAUSE UN MENOR DAÑO. CONSECUENTEMENTE, TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEBE NEGARSE DICHA MEDIDA CAUTELAR CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR, YA QUE EL DERECHO O PRINCIPIO A PRIMAR DEBE SER AQUEL QUE CAUSE UN MENOR DAÑO Y EL QUE RESULTA INDISPENSABLE PRIVILEGIARSE, O SEA, EL QUE EVIDENTEMENTE CONLLEVE A UN MAYOR BENEFICIO.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ES POR ELLO QUE EL PROYECTO PUESTO EN DICTAMINACIÓN RESULTA NEGATIVO EN VIRTUD DE QUE EL MISMO CONTRAVIENE AL ESPÍRITU DEL



Formato F2 (Re-dictaminación)
Folio: IECM-DD05-01382/22

LEGISLADOR, AL NO CUMPLIR CON SU FUNCIÓN PRIMORDIAL QUE ES GENERAR UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, TODA VEZ QUE PARA QUE ESTO SUCEDA DEBE ATENDER PRINCIPALMENTE AL INTERÉS PÚBLICO, EL CUAL COMO SE HA EXPUESTO, SE CONCIBE COMO CONGRUENTE Y COMPATIBLE CON UNA SITUACIÓN QUE RESULTA BENEFICIOSA PARA TODOS LOS HABITANTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL, CUYO EMPLEO SIEMPRE ALUDIRÁ AL BIENESTAR DE LA SOCIEDAD CIVIL EN SU ESPECTRO DIFUSO DE CONCEPTUALIZACIÓN, Y QUE REQUERIRÁ PARA SU LOGRO DE UN PROCESO DE COMPARACIÓN ENTRE LO MÁS BENEFICIOSO PARA «LA COLECTIVIDAD» CON LO MENOS BUENO O BUENO SOLO PARA UNA PARTE DE ELLA. EN OTRAS PALABRAS, CUANDO LOS BENEFICIOS PROVENIENTES DE UN PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SON DISTRIBUIDOS EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD SE HABRÁ OBTENIDO UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, CIRCUNSTANCIA QUE NO ACONTECE EN EL PROYECTO PUESTO EN CONSIDERACIÓN.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES VERTIDAS Y CON LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 126 Y 127 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINÓ QUE EL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN CUENTA CON UNA DICTAMINACIÓN NEGATIVA ASÍ CON INVIABILIDAD PARA SU EJECUCIÓN.

Como se observa, en ese anexo, el Órgano Dictaminador expuso una serie de razones y fundamento en el cual sustentó la inviabilidad del proyecto.



Al respecto, se dijo que no se cumplía con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, porque contrario a lo establecido en los artículos **116 y 117 de la ley en la materia**, el proyecto contaba con un beneficio individual al tratarse de una intervención en inmuebles particulares, de uso privado.

En ese sentido, se sostuvo que existe **imposibilidad normativa de construir una función de bienestar social** a partir de las preferencias individuales de las persona que forman la correspondiente sociedad, **lo que sustentó en una tesis** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Además, se dijo que para cumplir con el beneficio comunitario y público, **era necesario atender al interés público**, el cual se concibe congruente y compatible con una situación beneficiosa para todos los habitantes de la comunidad.

De manera que el documento anexo al formato contiene una serie de consideraciones y fundamento adicionales que, con independencia de que sean correctas o no, integran, en conjunto con lo expuesto en el formato, la fundamentación y motivación del redictamen impugnado.

Sin embargo, el contenido de ese documento no fue referido, ni mucho menos combatido, en los agravios que formuló la actora, puesto que en su demanda sólo se refirió al formato de dictamen,

relacionando sus agravios con los apartados específicos de viabilidad y factibilidad técnica y jurídica, así como de impacto comunitario y público.

De igual forma, en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal sólo se analiza el formato referido, a la luz de los agravios, de manera que no se hizo análisis alguno de la motivación y fundamentación complementaria que contiene el anexo.

Por esas razones es que no comparto la decisión asumida, dado que, desde mi perspectiva, si esas consideraciones no fueron combatidas, ello es razón suficiente para confirmar el redictamen negativo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-195/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-195/2022

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-195/2022, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”